



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra la Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) y la Sentencia núm. TSE-010-2019, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra la Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) y la Sentencia núm. TSE-010-2019, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan son las siguientes:

a. Sentencia núm. TSE-003-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se acogió parcialmente la demanda presentada por los señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez. El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisol Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez en lo relativo al pedimento de validación o ratificación de elección de los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en virtud de los motivos dados precedentemente en esta decisión. Segundo: Admite en cuanto a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por los señores César Augusto Álvarez, Rosannna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez en lo relativo a que se ordene a las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizar la consulta a los dirigentes de la provincia de Santiago, a los fines de designar las autoridades del Comité Provincial de dicho partido a la indicada provincia, por haber sido interpuesta la referida demanda de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso. Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo este último aspecto de la demanda y en consecuencia ordena a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizar la consulta a los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales de la provincia de Santiago, para la escogencia del Comité Provisional de Santiago, integrada por el presidente, vicepresidente y el secretario general, designados por la Dirección Ejecutiva, procedimiento que no ha sido cumplido a la fecha. Cuarto: Deja sin efecto y sin ningún valor jurídico (i) la resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho que designa a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez como presidenta del Comité Provisional de Santiago; y (ii) la consulta realizada por los organismos territoriales de la provincia Santiago en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde resultaron electos los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provisional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Santiago, por violación a los principios de democracia interna y transparencia consagrados en el art. 216 de la Constitución de la República que rige a los partidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticos, los arts. 20, 25 párrafo IV, literal b, 53 y 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los art. 9, 10 y 72 del Reglamento para la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria "Claudio Caamaño Grullón" del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Quinto: Otorga la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del art. 3 de la Ley Núm. 29-1 1, Orgánica de este Tribunal. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. Séptimo: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

b. Sentencia núm. TSE-010-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. TSE-010-2019 expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile de oficio, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la sentencia TSE-003-2019, dictada por este mismo Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por violación a las disposiciones del art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia. Segundo: Ordena comunicar la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y dispone su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. TSE-003-2019, fue notificada por la parte recurrida a la hoy parte recurrente, señora Amarilis del Carmen Baret Martínez mediante el Acto núm. 090/2018, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).¹ Asimismo, la Sentencia núm. TSE-010-2019, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez mediante comunicación núm. TSE-SG-CE-0202-2019, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra las referidas sentencias núm. TSE-003-2019 y núm. TSE-010-2019 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019). Por medio del citado recurso, la recurrente alega que, con la emisión de las mencionadas decisiones, fueron transgredidos en su perjuicio los arts. 22, 68 y 69 de la Constitución.

El referido recurso de revisión fue notificado a los señores César Augusto Álvarez y compartes mediante el Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Jennifer Ramona Jaquez Rosario², el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

²Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos y Municipales de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Sentencia núm. TSE-003-2019

El Tribunal Superior Electoral acogió parcialmente la demanda interpuesta por los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores César Augusto Álvarez y compartes, mediante la Sentencia núm. TSE-003-2019, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta demanda fue sometida por dichos recurridos el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El tribunal *a quo* fundamentó esencialmente la indicada sentencia en las siguientes motivaciones:

Que tal y como se ha indicado previamente, las pretensiones fundamentales de los demandantes se contraen a que el Tribunal: (i) valide o ratifique la elección de los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago; y, (ii) ordene al presidente, secretario general y a los miembros de la comisión-especial designada, por la Dirección Ejecutiva en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), dar los pasos para recomendar la designación de los presidentes provinciales del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Subsidiariamente, y solo para el caso en que no se acojan sus pedimentos principales, los demandantes solicitan al Tribunal que ordene al partido que realice la consulta a fin de designar a los miembros del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago.

Que en ese sentido, al examinar la normativa que rige las actuaciones ante esta Alta Corte, es posible constatar que la misma tiene competencia para Conocer y decidir con carácter definitivo respecto a conflictos que se susciten a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se ha de producir mediante la correspondiente petición de anulación del acto cuestionado o a través del pedimento de tutela de los derechos conculcados. Sin embargo, la solución de tales conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones no pueden ser resueltos por este Tribunal cuando la parte interesada utiliza como cauce una demanda en validación de reuniones o actuaciones partidarias.

Que en casos similares, en los cuales este Tribunal ha sido apoderado con la finalidad de que valide actuaciones realizadas por los partidos políticos o sus órganos u organismos internos, esta jurisdicción ha sostenido que “los pedimentos de validación de las reuniones en cuestión devienen en inadmisibles”. Por extensión y siendo coherentes con dicha línea jurisprudencial, cabe entonces admitir, sin más, que los pedimentos de validación de elecciones o actuaciones realizadas a lo interno de los partidos políticos devienen inadmisibles ante esta Alta Corte.

Que la naturaleza jurídica de la consulta de que se trata se encuentra regulada en el art. 20 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), particularmente en su párrafo III, que textualmente establece lo siguiente: Definición y características de la consulta a los dirigentes. La consulta a los dirigentes es un mecanismo de consulta democrática utilizado por la Dirección Ejecutiva, para recoger y establecer la posición de la mayoría de los dirigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre temas de interés partidario con respecto a los cuales se deban tomar decisiones. (...) Párrafo I. Convocatoria y agenda. La Dirección Ejecutiva es el organismo facultado para convocar la consulta a los dirigentes. (...) Párrafo III. Resultados de la consulta. Los resultados de la Consulta a los Dirigentes serán vinculantes de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Partido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que todo lo anterior pone de manifiesto que la celebración de la consulta —previo a la designación de los dirigentes a nivel provincial—, antes que una "potestad" de la Dirección Ejecutiva, constituye un deber ineludible cuyo cumplimiento condiciona o permea la legitimidad de los nombramientos resultantes. En efecto, resulta ser un hecho probado en el presente caso que los miembros de los Comités Provinciales son designados por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el literal b) párrafo IV del art. 25 de los referidos estatutos, previa consulta a los dirigentes municipales y de distrito municipal de la provincia correspondiente.

Que, en apoyo de lo anterior, conviene enfatizar, no solo el contenido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias hasta aquí referidas, sino más aún los términos en que fue contemplada en las mismas la consulta como paso previo a la designación de los cargos del nivel provincial. Es de notar, pues, el tono imperativo utilizado en la elaboración del texto. El recurso a fórmulas como "se hará", "se constituirá" o "procederá" da cuenta fiel del sentido de obligatoriedad y vinculatoriedad con que fue confeccionada la consulta. Dicho de otra manera, el hecho de que se haya previsto en esos términos —y con ese particular Sentido— es sintomático de la pretensión original tras su establecimiento: la consagración de la consulta municipal como requisito sine qua non para el nombramiento o la designación de los cargos partidarios en el nivel provincial.

Que, en definitiva, en la especie ha quedado configurada una omisión ilegítima atribuible a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al no celebrar la consulta prevista en el art. 20 de sus estatutos antes de designar los cargos partidarios a nivel provincial. Ha de concluirse, pues, que, al actuar como lo hizo, la Dirección Ejecutiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Partido Revolucionario Moderno (PRM) dio la espalda a las pautas democráticas que la propia institución asumió como propios —tanto al momento de su fundación como a la hora de adoptar la normativa que regiría la celebración de la Convención—; pautas estas que, como es sabido, también se le imponen desde la mismísima Constitución, particularmente por vía de su art. 216. Dicho de otra forma, tras el nombramiento de la ciudadana Amarilis Baret como presidenta del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago se agazapa una profunda disociación entre el funcionamiento democrático que pretendió el constituyente para los partidos políticos (luego asumido de manera expresa por el partido) y su comportamiento en la práctica.

B) Sentencia TSE-010-2019

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante la Sentencia núm. TSE-010-2019, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Este recurso de revisión, como indicamos anteriormente, fue interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-003-2019, rendida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La alta corte fundamentó esencialmente su aludida decisión núm. TSE-010-2019 en los siguientes argumentos:

Que el art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que “el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al respecto de la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que “el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios.

Que al examinar los documentos que integran el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte ahora recurrente mediante comunicación Núm. TSE-SG-CE-0042-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Licda. Angela M. Collado, abogada que representó a dicha parte conjuntamente con los Licdos. Sigmund Freund y Ángel Encarnación. La indicada comunicación fue recibida el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la susodicha abogada, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para recurrir frente a dicha parte. En ese sentido, se ha constatado que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), y que el abogado del recurrente es el Licdo. Sigmund Freund, es decir, uno de los abogados que representó al ahora recurrente en la litis que originó la sentencia ahora recurrida.

Que, en ese tenor, se aprecia que el presente recurso de revisión fue interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para que la parte que se considere afectada por una decisión contenciosa de este Tribunal pueda solicitar su revisión. En efecto, respeto al ahora recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), dicho plazo vencía el martes veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, tal como se ha indicado en otra parte de esta sentencia el recurso en cuestión fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, de forma extemporánea.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez solicita la declaratoria de la nulidad de las sentencias recurridas. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes; a saber:

a. Que dicha entidad política cumpliendo con los estamentos establecidos en los estatutos, a través de los cuales se rige, procedió en fecha 8 de abril del año 2018, a celebrar la XVIII Convención Nacional Ordinaria, a través de la cual se eligieron, todos los miembros de los organismos a nivel nacional y en la que también fueron elegidos, los miembros de los comités municipales, Distritos Municipales y zonales.

b. Que la Comisión Nacional organizadora de la Convención referida, al entregar a la Dirección Ejecutiva 22 casos, a los cuales se les deberían buscar solución, dicha Dirección Ejecutiva, procedió a nombrar una comisión llamada “Comisión de Resolución de Conflicto”, la que estuvo integrada por la LICDA. SONIA GUZMAN, DR. HUGO TOLENTINO DIPP e ING. RAMÓN ALBURQUERQUE, con la asistencia de los líderes principales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, HIPOLITO MEJIA Y LUIS ABINADER, para fines de su presentación a la Dirección Ejecutiva.

c. Que mediante comunicación de fecha 6 del mes de agosto del 2018, la comisión de Resolución de Conflictos, procedió a recomendar a la Dirección Ejecutiva, la solución de cada uno de los casos, en tal sentido dicha comisión recomendó, entre lo diferentes casos: “Santiago: Reconocer a Andrés Cueto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Presidente Municipal y a Federico Reynoso como Secretario General. Reconocer el nombramiento de Amarilis Baret como Presidenta Provincial.

d. Que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del PRM, está entre otros, Designar los miembros de los comités provinciales y Presidente Inter-Provincial, todo ello de acuerdo al artículo 25 párrafo IV, literal b y artículo 57 de los estatutos del PRM, en consecuencia la Comisión Ejecutiva, procedió válidamente a designar a la LICDA. AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ, como presidenta de la provincia Santiago. Siendo este el único organismo, con calidad para Designar los miembros de los comités provinciales.

e. Que ROSA SANTOS, ex presidenta de la Provincia Santiago, desacatando y desobedeciendo la recomendación de la Comisión de Resolución de Conflictos y a la decisión y/o designación aprobada y emitida por la Dirección Ejecutiva, única con calidad y derecho fundamental, para Designar el presidente o presidenta de los comités provinciales, procedió a convocar con la anuencia de una minoría, y a celebrar una asamblea, en donde, en violación a los Arts. 25 párrafo IV, literal b y 57 de los Estatutos del PRM y designaron por encima de la decisión de la Dirección Ejecutiva a ROSA MARIA SANTOS MENDEZ, como Presidenta del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PROVINCIA SANTIAGO y LUCILDO GOMEZ JIMENEZ, como Secretario General del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO Y LUCILDO GOMEZ JIMENEZ, como Secretario General del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO, Asamblea, que su resultado, bajo ninguna circunstancia es válida, ya que es una franca violación a todos los estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que en la provincia Santiago, la Comisión Especial, creada para realizar las diferentes consultas en virtud del reglamento que fue creado en julio 2018, ya que esta provincia no entraba en esta comisión, toda vez que el municipio quedó con conflictos, y fue designada la Interviniente Voluntaria y hoy recurrente, como presidenta, para solucionar el conflicto que quedó a raíz de la convención.*

g. *Que si bien el art. 20 de los estatutos, establece la consulta, de la que el único organismo con prerrogativa, facultad y derecho, para convocarla, es la Dirección Ejecutiva, sin embargo, NO ES CIERTO, que la consulta sea exclusivamente para la elección de los presidentes provinciales, como ha querido establecer la parte accionante en la acción principal, esta consulta es facultativa para la Dirección Ejecutiva, para tratar cualquier asunto que sea de interés colectivo del PRM.*

h. *Siendo la acción principal, como hemos venido expresando, basada en la solicitud de validación o ratificación de la elección de los señores ROSA MARIA SANTOS MENDEZ y LUCILDO GOMEZ JIMENEZ, como presidenta y secretario general, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago y esto ser declarado inadmisibile, el tribunal, no debió tocar fondo de la demanda principal, ni las peticiones de las peticiones adicionales, por lo que al tribunal a-quo, fallar como lo hizo, incurrió, en la violación del art. 44, que es un precepto de orden público y por ende fundamental.*

i. *Pues, en este caso, las decisiones recurridas son groseramente vulneradoras de derechos fundamentales de la impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, en pleno grado de igualdad y protegerle el debido proceso, todos estos derechos, que fueron llanamente masacrados y violentado sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicación alguna por dicho tribunal, especialmente en la Sentencia de fecha 17 de marzo del 2019, amén de que se trata de decisiones, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita la inadmisión del recurso y en su defecto, el rechazo del mismo. Al respecto, argumentaron lo que sigue:

a. A que la Sentencia TSE-003-2019 de fecha 17 de enero del 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), fue notificada a la señora AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ, en fecha 17 de Enero del 2019, por lo cual el plazo para el depósito del correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, se encuentra ventajosamente vencido, además de que no siendo una Sentencia definitiva, es decir que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma no podía ser objeto de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

b. A que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), ya le dio cumplimiento a la referida Sentencia TSE-010-2019 de fecha 14 de marzo del 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), y el pasado Domingo 12 de Mayo del 2019, se celebró[sic] la consulta a los Presidentes y Secretarios Generales de los Municipios y Distritos Municipales de la Provincia de Santiago, donde escogió a la Licenciada Rosa María Santos Méndez como Presidente; y al Licenciado Lucildo Gómez como Secretario General.

c. A que si realizamos un análisis minucioso de la instancia objeto de REVISION CONSTITUCIONAL, la misma no identifica ni prueba, uno o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos de los escenarios del referido Art. 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, por lo que resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo que deviene en rechazable.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-003-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. TSE-010-2019, rendida por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 090/2018, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).³
4. Comunicación núm. TSE-SG-CE-0202-2019, emitida por la Secretaría General de Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática del resumen ejecutivo de la reunión del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática del reglamento de consulta para la escogencia de presidentes de consejos, regiones interprovinciales, provinciales, de circunscripciones y de regiones municipales.

³Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2019-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra la Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) y la Sentencia núm. TSE-010-2019, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la demanda en solicitud de validación o ratificación interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral por los señores César Augusto Álvarez y compartes, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo, teniendo como interviniente voluntaria a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez. En el marco de la aludida acción, los demandantes procuraban que el Tribunal Superior Electoral validara o ratificara la elección de los señores Rosa Santos y Lucildo Gómez como presidenta y secretario general del comité provincial en Santiago, así como la realización de una consulta para la asignación de las autoridades provinciales, según lo dispuesto en los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

El Tribunal Superior Electoral, apoderado del caso, acogió parcialmente la demanda mediante Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenando realizar una consulta a los dirigentes de Santiago con el fin de designar las autoridades del comité provincial del aludido partido. Insatisfecho con la decisión rendida, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) impugnó ante el Tribunal Superior Electoral la indicada sentencia núm. TSE-003-2019 por medio de un recurso de revisión.

Posteriormente, este último recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. TSE-010-2019, rendida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con este último fallo, la indicada señora Amarilis del Carmen Baret Martínez interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Resulta importante destacar que este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual se impugnan dos sentencias distintas, expedidas ambas por el Tribunal Superior Electoral. En vista de que cada decisión conlleva su propio análisis, el Tribunal Constitucional evaluará la admisibilidad del presente recurso respecto de ambas decisiones recurridas, a saber: de una parte, la Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) (A); y, de otra parte, la Sentencia núm. TSE-010-2019, rendida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (B).

A) Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-003-2019

Este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado contra la indicada Sentencia núm. TSE-003-2019 resulta inadmisibile por las razones siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

b. La Sentencia núm. TSE-003-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue a su vez, notificado a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez, mediante Acto núm. 090/2018, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)⁴. Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

c. En relación con el plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 era *hábil y franco*⁵. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0145/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado, de manera que, en lo adelante, el referido plazo de treinta (30) días para la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fuera considerado *franco y calendario*. En

⁴Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

⁵ «[...] A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, para la determinación de dicho plazo no se computan el *dies a quo* ni el *dies ad quem*⁶.

d. Ante esta situación, y en vista de que la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez interpuso el recurso de revisión el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), procede que, en la especie, el plazo atinente a la interposición de dicho recurso se estime como franco y calendario, de conformidad con lo dispuesto por este tribunal al respecto, en su Sentencia TC/0145/15. Así, pues, para examinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo indicado por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, no se computará el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día del vencimiento del plazo.

e. En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [realizada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)] transcurrió un plazo de ochenta y ocho (88) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) (*dies a quo*) y el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (*dies ad quem*).

En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), o sea, cincuenta y seis (56) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por

⁶ «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto contra la aludida sentencia núm. TSE-003-2019 expedida por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

B) Inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia TSE-010-2019

Este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional relativo a la Sentencia núm. TSE-010-2019 emitida por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) resulta igualmente inadmisibile por los motivos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como *franco y hábil*, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. TSE-010-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo, fue a su vez notificado a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez (recurrente en revisión) mediante comunicación núm. TSE-SG-CE-0202-2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la mencionada secretaría, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, treinta (30) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

d. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁸. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del sistema de justicia electoral.

e. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente

⁷ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁸ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

f. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por el Tribunal Superior Electoral de la indicada Sentencia núm. TSE-010-2019, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde la hoy recurrente formó parte como interviniente voluntaria. En este tenor, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. TSE-010-2019, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso electoral de la especie. En este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3

h. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia el agotamiento por parte del recurrente de «[...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

i. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. núm. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «*de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]*». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión al Tribunal Superior Electoral, el cual había fallado el recurso de revisión interpuesto por este último, en aplicación del plazo previsto en la normativa con el fin de interponer un recurso de revisión en contra de una decisión contenciosa electoral.

j. Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la eventual violación de un derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede serle imputable al órgano judicial emisor de dicha decisión. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

k. En este tenor, conviene tener en cuenta que, en la especie, el Tribunal Superior Electoral (órgano jurisdiccional emisor del fallo hoy impugnado en revisión) inadmitió el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, atendiendo a la aplicación del art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. El texto de esta disposición establece lo siguiente: *«El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecida en este reglamento»*⁹.

l. Conviene destacar que, en sus Sentencias TC/0124/17 y TC/0399/19, este colegiado adoptó el criterio sentado a partir de la Sentencia TC/0057/12, la cual dictaminó que *«la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»*. En esta virtud, se declaró la inadmisibilidad del recurso de

⁹ En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el aludido artículo dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con base en los fundamentos siguientes: *«Que el art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que “el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”»*.

«Que al respecto de la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que “el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios».

«Que, en ese tenor, se aprecia que el presente recurso de revisión fue interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos que establece el art. 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para que la parte que se considere afectada por una decisión contenciosa de este Tribunal pueda solicitar su revisión. En efecto, respeto al ahora recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), dicho plazo vencía el martes veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, tal como se ha indicado en otra parte de esta sentencia el recurso en cuestión fue interpuesto el miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, de forma extemporánea».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional con base en la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c).

m. Por tanto, tomando en consideración la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que con la expedición de la referida Sentencia núm. TSE-010-209, el Tribunal Superior Electoral se limitó a aplicar la ley, dictaminando la inadmisibilidad del recurso de revisión en material electoral sometido a su escrutinio por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), dado que la referida alta corte pudo comprobar que dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a dicha alta corte. Por tanto, reiterando los indicados precedentes TC/0057/12, TC/0124/17 y TC/0399/19 de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el art. 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral núms. TSE-003-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y TSE-010-2019, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amarilis del Carmen Baret Martínez, a la parte recurrida, señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, así como al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra la Sentencia núm. TSE-003-2019 emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y la Sentencia núm. TSE-010-2019 emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles los recursos de revisión anteriormente descritos, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso.** Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹⁰*

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos

¹⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).¹¹

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹²

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia,

¹¹ Negritas nuestras.

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹³

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan

¹³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

La causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. Si bien la sentencia que nos ocupa trata de matizar lo anteriormente descrito al establecer una explicación de que, en este caso, la correcta aplicación consistió en que “*la referida alta corte pudo comprobar que dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea*”, este colegiado no da mayores explicaciones respecto a su comprobación a la vez que reafirma lo establecido en sus sentencias TC/0057/12, TC/0124/17 y TC/0399/19, en relación a que la “*aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario